



**Proceso : LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE**
Radicado : 680014003004-2020-00269-00

INFORME: Ingresan las diligencias al Despacho de la señora juez, informando que: i) Desde pedimentos efectuados de manera previa, la apoderada del deudor solicita se dé trámite a la convalidación del acuerdo realizado ante la Notaría Octava de Bucaramanga y se suspenda el trámite de liquidación patrimonial, ii) De manera errónea, el despacho en providencias previas a proferido decisión indicando que la convalidación no es procedente, atendiendo a que la misma se realiza previo al trámite de liquidación, no dando cumplimiento a lo reglado en los Arts 562 y 569 del CHP iii) Realizando un examen minucioso del expediente, se determina que existe un error en la fecha de la convalidación del acuerdo remito por la notaría octava del círculo de Bucaramanga, toda vez que se indica que la misma se realizó el 23 de junio de 2020, fecha errada y que generó confusión en el despacho, pues analizando con detenimiento la totalidad del documental y de los correos arrimados, se vislumbra a todas luces que la misma se realizó en fecha 2021 y no en 2020 lo cual sería un error de digitación. Sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de marzo de 2023.

HUGO FERNANDO PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Trece (13) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Verificado el anterior informe, procede el Despacho a pronunciarse sobre los escritos que dan cuenta el mismo.

Respecto de la solicitud hecha por la apoderada del deudor referente a la convalidación del acuerdo privado elevada por la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, es del caso precisar, que este despacho en providencias previas se ha abstenido de realizar el estudio del mismo debido a una confusión presentada en la fecha del documento.

Dirigiéndose nuevamente una revisión minuciosa de todo el expediente, evidenciamos que el acuerdo remito por la notaría octava del círculo de Bucaramanga presente un error de digitación en la fecha de su trámite, a saber:



*Insolvencia Económica de Persona
Natural No Comerciante*

CONVALIDACION ACUERDO PRIVADO
PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDAS

Deudor
OSCAR ALFONSO LOPEZ RINCON
C.C. 1.095.915.158

Bucaramanga, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020).

Frente a lo anterior, con pena el despacho manifiesta que todo el tiempo su negativa se basaba en que evidenciada la fecha de celebración del acuerdo, se sobre entendía que el mismo fue previo al inicio del trámite de liquidación de persona natural no comerciante, por lo que ante dicha eventualidad no era posible dar trámite al mismo, pues si este fue tramitado en la fecha del 23 de junio de 2020(véase imagen previa), habría sido el acuerdo adelantado en el trámite de negociación de deudas, sin embargo, analizando el documental en conjunto y de manera meticulosa, se tiene claridad de que el acuerdo se celebró el 23 de junio de 2021, fecha totalmente diferente a la plasmada en el documento.



Ante este error involuntario de la notaria, extensivo al Despacho, se debe corregir de manera inmediata la eventual confusión presentada, para lo cual se procede al estudio del acuerdo remitido para convalidación, evidenciando si el mismo cumple con los requisitos de los Arts. 553 y 554 del CGP.

Con fundamento en el documental arrimado a este juzgador, y analizando la normatividad reguladora en la materia, este despacho concluye que habiéndose efectuado acuerdo conciliatorio se realizó un análisis detallado del mismo, evidenciando que el acuerdo no sea contrario a la Ley y contenga los puntos esenciales para su aprobación.

El art. 554 señala que el contenido del acuerdo deberá contener lo siguiente:

Artículo 554. Contenido del acuerdo: *El acuerdo de pago contendrá, como mínimo:*

- 1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos.*
- 2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación.*
- 3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos.*
- 4. En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello.*
- 5. La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago.*
- 6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.*
- 7. El término máximo para su cumplimiento.*

Reseñado lo anterior, el despacho advierte que los puntos aquí referenciados, y que deben plasmarse dentro del acuerdo, se encuentran a cabalidad dentro del mismo, además de que se cumple con las disposiciones del Art 569 ibidem, pues el mismo se encuentra convalidado por la masa de acreedores en un 62,40%

Es así como se concluye que el mentado acuerdo alcanzado, posee total cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Art 554 del CGP, cumpliendo además con los preceptos de los Arts 539, 562 y 569 del CGP.

Ante lo anteriormente expuesto, y reiterando una vez que la intención del despacho todo el tiempo se fundó en un error involuntario, contenido en el documento de convalidación del acuerdo suscrito ante la notaria 08 del círculo de Bucaramanga, este despacho dispone:

RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR, el acuerdo alcanzado por el aquí deudor y los acreedores Respecto de la convalidación del acuerdo privado elevado ante la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, suscrito en fecha 23 de junio de 2021 y remitido a este despacho el 03 de agosto de 2021, suscrito entre el deudor OSCAR ALFONZO LOPEZ RINCON CC. 1.095.915.158 y los acreedores: SCOTIABANK COLPATRIA S,A – HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA - BANCO FALABELLA - BANCO DE OCCIDENTE - ALFONSO PINEDA MORANTES.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se procede con la **SUSPENSION** del presente proceso durante el termino previsto para el cumplimiento del presente acuerdo, esto es un termino de 84 meses. Lo precedente conforme a las disposiciones contenidas en el art 569 del CGP.



TERCERO: Se advierte que como lo dispone el Art 562 del CGP el presente acuerdo es oponible, por lo que los terceros que no participaron en el mismo podrán interponer los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No.36 PUBLICADO HOY a las 8:00 A.M.

Bucaramanga, 14 de marzo de 2023.

Secretario,

JUAN FELIPE SALCEDO ROA

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fd4150efebfdc7cb4d2d9e1bd7c15c298393524a5426f037a27747a6f2866a**

Documento generado en 13/03/2023 07:03:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>